

Resolución: R026/2025

Expediente: E072/2022

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 24 de septiembre de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones practicadas por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas -actual Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social- (en lo sucesivo DGCPPP), con CIF XXXXXXXX1, derivadas de trabajos previamente prestados para entidades integrantes de la Administración Institucional del Estado, durante el año 2018, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 72/2022.

I. ANTECEDENTES

1.- El 13 de septiembre de 2019 la DFB solicitó a la AEAT la remesa de las retenciones practicadas por la DGCPPP en 2018 a diversos perceptores con residencia habitual en Bizkaia, por importe de 28.486.703,87 euros.

2.- El 17 de mayo de 2022 la AEAT aceptó parcialmente la solicitud por importe de 28.129.600,57 euros.

La desestimación respecto a las retenciones por importe de 222.707,76 euros, se derivaba de que la AEAT entiende que le corresponde las retenciones de perceptores que hubiesen prestado sus servicios en entes de la Administración Institucional del Estado distintas de las previstas en el último párrafo del art. 7.Dos del Concierto Económico.

3.- El 28 de julio de 2022 la DFB requirió de inhibición a la AEAT, que se ratificó tácitamente en su competencia.

4.- El 27 de septiembre de 2022 la DFB interpuso conflicto de competencias ante la Junta Arbitral, al que se asignó el número de expediente 72/2022, solicitando que se tramitara por el procedimiento de extensión de efectos previsto en el art. 68.Tres del Concierto Económico.

5.- Como la normativa exige que las notificaciones se realicen por un procedimiento telemático, lo que implica que la tramitación se realice a través de la plataforma electrónica habilitada al efecto, se concedió el trámite único de alegaciones a las partes a que se refiere el art. 68.Tres con la salvedad, que en nada afecta a la validez del procedimiento, de extenderse por el plazo de 1 mes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

Por una parte, la Junta Arbitral es competente para resolver la competencia de exacción de las retenciones derivadas de trabajos prestados en la Administración Institucional del Estado, alcanzando asimismo a la interpretación del último párrafo del art. 7.Dos del Concierto, en base a lo establecido en el art. 66.Uno del mismo, que señala en sus dos primeras letras que son sus funciones:

- “a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales”.

Por otra parte, la Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto por el procedimiento de extensión de efectos previsto en el art. 68.Tres del Concierto Económico, que establece:

“Quien fuese parte en un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el presente Concierto Económico respecto a una cuestión que guarde identidad de razón con otra que ya hubiera sido resuelta por medio de resolución firme de la Junta Arbitral, podrá solicitar que el conflicto pendiente de resolución se sustancie mediante la extensión de efectos de la resolución firme.

A estos efectos, la Junta Arbitral deberá trasladar el escrito de solicitud de extensión de efectos de la resolución firme a las demás partes concernidas para que en el plazo común de diez días realicen las alegaciones que correspondan sobre la identidad de razón entre los supuestos, y resolver decidiendo la extensión de efectos de la resolución

firme o la continuación del procedimiento arbitral conforme a las reglas generales en el plazo de un mes”.

2.- Postura de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral ha establecido ya una doctrina reiterada, entre otras, en las Resoluciones 111/2023, 104/2023, 168/2022 (cuyo recurso 2/104/2023 ante el Tribunal Supremo fue objeto de desistimiento), 137/2022 (confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo 1313/2023 -ECLI:ES:TS:2023:4304-), 77/2022 (cuyo recurso 2/1000/2022 ante el Tribunal Supremo fue objeto de desistimiento), 76/2022 (confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo 1268/2023 -ECLI:ES:TS:2023:4215-), por la que entiende que la competencia para la exacción de las retenciones pasivas derivadas de servicios prestados en cualquier ente integrante de la Administración Institucional del Estado, se determina por la regla general del art. 7.Uno del Concierto Económico, y no del primer párrafo del art. 7.Dos.

Las Resoluciones 15/2016 y 4/2017 (confirmada por Sentencia del Tribunal 617/2018 -ECLI:ES:TS:2018:1398-), aunque se referían a supuestos de retenciones derivadas de prestaciones activas, recogían idéntico criterio en relación con la exclusión de la aplicación del primer párrafo del art. 7.Dos y su remisión a la regla general del art. 7.Uno del Concierto Económico.

En los casos anteriores en que el Tribunal Supremo confirmó la doctrina de la Junta Arbitral, sin perjuicio de realizar un análisis pormenorizado de la naturaleza del Organismo en el que se habían prestado o se estaban prestando los servicios, se dejó claro que en todos los casos de Organismos integrantes de la Administración Institucional del Estado, la competencia de exacción de las retenciones (que en caso de prestaciones pasivas las practica la DGCPPP) se

reconduce a la regla general del art. 7.Uno del Concierto Económico, descartándose por tanto la regla especial del primer párrafo del art. 7.Dos.

Por todo ello, la Junta Arbitral entiende que, al existir identidad de razón entre el supuesto del expediente 72/2022 y los casos resueltos por la Junta Arbitral y confirmados por Sentencia firme del Tribunal Supremo, procede la estimación de la pretensión del actor a través del procedimiento de extensión de efectos del art. 68.Tres del Concierto Económico.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la DFB la exacción de las retenciones practicadas en 2018 por la DGCPPP a perceptores residentes en Bizkaia derivadas de prestaciones de servicios prestados en los diversos entes que integran la Administración Institucional del Estado.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y asimismo a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.